

EXPDTE. N°: 234/2011 - P.Ley

AUTOR: MILESI Marta Silvia, GARCIA María Inés

EXTRACTO: Regula el procedimiento para la atención sanitaria en los establecimientos asistenciales públicos, privados y de obras sociales del Sistema de Salud de la provincia, en los casos de Abortos No Punibles contemplados por los incisos 1° y 2° del artículo 86 del Código Penal.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL y PRESUPUESTO Y HACIENDA han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: SU SANCION CON LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS Y CONSENSUADAS POR LAS LEGISLADORAS MARTA MILESI Y BEATRIZ CONTRERAS, QUIENES COMPARTIRAN LA AUTORIA DE DICHO PROYECTO.-**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Atención Sanitaria en casos de Aborto No Punibles

CAPITULO I

Objetos y Alcances

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento a llevar a cabo por el personal de salud de los establecimientos asistenciales públicos, privados y de obras sociales, del Sistema de Salud de la Provincia de Río Negro, respecto de la atención de abortos no punibles contemplado por los incisos 1° y 2° del artículo 86 del Código Penal; con la finalidad de garantizar la salud integral de las mujeres,

entendida como el completo bienestar físico, psíquico y social.

Artículo 2º.- Se podrá solicitar la interrupción del embarazo en caso de peligro para la vida o para la salud integral de la mujer, cuando el embarazo provenga de una violación o de un atentado al pudor de una mujer idiota o demente.

Artículo 3º.- Se establece la “GUIA DE ATENCION INTEGRAL DE LOS ABORTOS NO PUNIBLES” aprobada por Resolución 1184/2010 del Ministerio de Salud de la Nación como protocolo aplicable en la provincia de Río Negro para los casos referidos a la práctica de abortos no punibles previstos en el artículo 86, segundo párrafo, incisos 1 y 2 del Código Penal, y que como anexo se agrega, o la que en el futuro se apruebe por el citado organismo, en tanto no se contraponga con los preceptos de la presente ley.

CAPITULO II

En caso de peligro para la vida o para la salud integral de la mujer embarazada

-

Artículo 4º.- Comprobación: El peligro para la vida o para la salud física o psíquica de una mujer embarazada, causado o agravado por el embarazo, debe ser fehacientemente diagnosticado por el equipo interdisciplinario de profesionales de la salud que corresponda.

Artículo 5º.- Información: Inmediatamente después de haberse producido dicha comprobación, el profesional de la salud tratante está obligado a informar a la mujer embarazada, explicándole de manera clara y acorde a su capacidad de comprensión, el diagnóstico y pronóstico del cuadro que la afecta y la posibilidad de interrumpir el embarazo. Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, así como también de la confirmación de la gestante de haber comprendido la información recibida y su expreso consentimiento a la práctica médica abortiva.

Artículo 6º.- Interrupción del embarazo. Requisitos: Si la mujer embarazada, informada en los términos del artículo anterior, decide interrumpir su embarazo, se deberá cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) Constatación de la existencia de peligro para la vida o la salud física, psíquica y/o social de la mujer embarazada registrada en su historia clínica rubricada por el profesional tratante.
- b) Consentimiento informado de la mujer embarazada prestado en los términos prescritos por el artículo 5º de la presente ley.
- c) Declaración Jurada de la mujer embarazada, que acredite que el embarazo es producto de una violación.

CAPITULO III

Interrupción del embarazo en caso de violación

Artículo 7º.- Requisitos: Cuando el embarazo se hubiere producido como consecuencia de una violación, se presume la existencia de peligro para la salud psíquica. En este caso, se deberán cumplir los siguientes requisitos, para la interrupción voluntaria del embarazo:

- a) Consentimiento informado de la mujer embarazada, prestado en los términos prescritos por el artículo 5º de la presente ley.

- b) Declaración Jurada de la mujer embarazada, que acredite que el embarazo es producto de una violación.

CAPITULO IV

En caso de un atentado al pudor sobre mujer

“idiota o demente”.

Artículo 8°.- Requisitos: Si una mujer con sufrimiento mental, declarada incapaz, hubiere quedado embarazada como consecuencia de una violación y su representante legal solicitare la interrupción de la gestación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la sentencia que declara judicialmente la incapacidad de la mujer.
- b) Consentimiento informado prestado por el representante legal, debiendo ser acreditado dicho carácter con la correspondiente documentación. Dicho consentimiento deberá formularse por escrito y adjuntarse a la Historia Clínica.
- c) Declaración Jurada del representante legal de la incapaz, que acredite que el embarazo es producto de una violación.

CAPITULO V

Consentimiento informado

Artículo 9°.- A los efectos de la presente ley se entiende por consentimiento informado el procedimiento que se detalla a continuación y cuya implementación se determinará por reglamentación:

- a) El profesional que solicite el consentimiento informado de la gestante para la realización de la práctica prevista en esta ley, previo a ello deberá brindarle información respecto a los estudios o tratamientos específicos, riesgos significativos asociados y posibilidades previsibles de evolución. También se deberá informar la existencia de otras opciones de atención o tratamientos si los hubiere.
- b) El paciente podrá solicitar para manifestar su consentimiento informado la presencia de personas de su elección.
- c) Toda persona mayor de 18 años que esté en condiciones de comprender la información suministrada por el profesional actuante, debe brindar su consentimiento informado para la realización de la práctica prevista en esta ley.
- d) Una síntesis de la información brindada deberá quedar registrada en la historia clínica con fecha, firma del profesional, aclaración y número de matrícula. En idéntica forma deberá registrarse la voluntad de la gestante, con su firma y aclaración. En el caso de que la gestante optara por manifestar su consentimiento informado ante la presencia de personas de su elección, éstas deberán suscribir la Historia Clínica al igual que el profesional médico y la gestante.

CAPITULO VI

Objeción de Conciencia

Artículo 10°.- Toda persona, ya sea médico o personal auxiliar del Sistema de Salud, que manifieste objeción de conciencia fundada en razones éticas con respecto a la práctica médica enunciada en la

presente ley, podrá optar por no participar en la misma, ante lo cual el establecimiento de salud deberá suministrar de inmediato la atención de otro profesional que esté dispuesto a llevar a cabo el procedimiento.

Independientemente de la existencia de médicos y/o personal auxiliar que sean objetores de conciencia, el establecimiento asistencial público, privado o de obras sociales, deberá contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en forma permanente el ejercicio de los derechos que esta ley le confiere a la mujer.

Los reemplazos o sustituciones que sean necesarias para obtener dicho fin serán realizados en forma inmediata y con carácter de urgente por las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda o, en su defecto, por el Ministerio de Salud.

Artículo 11°.- Oportunidad para declararla. Responsabilidad: La objeción de conciencia debe ser declarada por el médico o personal auxiliar al establecimiento asistencial público, privado o de obras sociales y debe existir un registro en la Institución de dicha declaración.

La mujer que solicita la interrupción del embarazo deberá ser informada sobre la objeción de conciencia de su médico tratante y/o personal auxiliar. Las maniobras dilatorias, el suministro de información falsa y la reticencia para llevar a cabo el tratamiento por parte de los profesionales de la salud constituirán actos sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 12°.- Plazos: Para todos los casos de interrupción voluntaria del embarazo contemplados en

la presente ley se procederá a la realización de dicha práctica médica en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de que se solicita la interrupción. Si se tratare de una situación de alto riesgo para la vida o salud integral de la mujer, la realización de la práctica médica debe proceder con la urgencia que el caso requiera de acuerdo con la opinión del profesional tratante.

Para todos los casos de interrupción voluntaria del embarazo contemplado en la presente ley se establece como plazo máximo para la realización de la práctica las doce semanas de gestación.

Artículo 13°.- Asistencia psicológica: Los establecimientos asistenciales públicos, privados y de obras sociales deben ofrecer asistencia psicológica a la mujer embarazada desde el momento en que solicita la práctica del aborto no punible y hasta su recuperación, gozando de prioridad en la asignación de turnos.

Artículo 14°.- Profesionales de la salud: Las prácticas médicas que se lleven a cabo en el marco de lo establecido por esta ley, sólo podrán ser realizadas por un profesional o equipo de profesionales médicos y desarrollarse en servicios o establecimientos públicos, privados o de obras sociales, que dispongan de adecuada estructura física e instrumental y cuenten con el personal calificado necesario.

Artículo 15°.- Autoridad de aplicación: Instrucciones. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la presente ley dentro del plazo de quince (15) días desde su promulgación y será el responsable de hacer cumplir los términos de la misma en los establecimientos de salud, de la Provincia de Río Negro.

Artículo 16°.- De forma.

1 Cairo+5, pár.63.

2 CEDAW/SR/355 y 356.

3 Documento de revisión de Beijing+5 pár 72(B).

4 Documento de revisión de Beijing+5 pár 12

5 Organización Panamericana de la Salud: Constitución de la Organización Mundial de la Salud. En Documentos Básicos, Documento Oficial n° 240, Washington 1991, p23.

6 INDEC, 1999.

7 Ministerio de Salud de la Nación.

8 Situación de la Mujer en Argentina. SIEMPRO, 2003.

9 Dirección Nacional de Política Criminal. 1° Semestre del 2002.

10 MORI ARGENTINA, consultora.

11 Margen de error: +/-2.6 para distribuciones simétricas 50% - 50%

12 MAFFIA, Diana. Defensora Adjunta del Pueblo de la Ciudad de Bs.As. (Cf. Diario Página-12, 1° de Mayo del 2001).

13 GIL DOMÍNGUEZ, Andrés: Aborto Voluntario, Vida Humana y Constitución. Página 137. Editorial Ediar, Argentina, 2000.

14 SOLER, Sebastián: Derecho Penal Argentino. Tomo III, páginas 127 y 128. Tipografía. Editorial Argentina, Argentina, 1956.

15 Dictamen N° 3671, Dirección de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Salud, Río Negro, año 2003.

16 Dictámen N° 3671, Dirección de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Salud, Río Negro, año 2003.

SALA DE COMISIONES

**ESQUIVEL PICCININI BARTORELLI VAZZANA LEDO LUEIRO
ARROYO BETELU CARRERAS CASADEI CATALAN CONTRERAS
DELLAPITIMA DOÑATE GOMEZ RICCA GONZALEZ LASTRA**

LOPEZ TORRES VARGAS VICIDOMINI

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 08 de Agosto de 2012